



Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA

Radicación No. 20 060 40 89 001 **2018 00568** 00

Demandante: NILSA, NINFA y MARIBETH MATOMA YARA

Demandado: JUAN ESTEBAN e ISRAEL MATOMA ROMERO y ARIEL ENRIQUE MATOMA YARA herederos de CELMIRA ROMERO viuda de MATOMA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a avocar el conocimiento del proceso de la referencia y como resultado de ello a efectuar el control de legalidad a las actuaciones realizadas a instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, como lo prevé el artículo 132 C. G. del P.

Con este objetivo es preciso realizar preliminarmente las siguientes,

ACOTACIONES

1. Mediante auto de 4 de febrero de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar resolvió:

Primero: Declarar Falta de Competencia para seguir conociendo de este proceso de Petición de Herencia seguido por NILSA MATOMA, NINFA MATOMA y MARIBETH MATOMA YARA en contra de JUAN ESTEBAN MATOMA ROMERO, ISABEL MATOMA ROMERO y ARIEL ENRIQUE MATOMA YARA.

Segundo: Una vez ejecutoriado este auto y previa anotación en el libro correspondiente, envíese la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial (Reparto) de Valledupar – Cesar, para que sea repartida ante los Jueces de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar. Por razón de competencia.” (Errores ortográficos del texto original)

Como argumento central de la decisión el juzgado expuso:

“Esta judicatura admitió esta demanda de petición de herencia, en razón a que la sucesión de bienes de CELMIRA ROMERO VIUDA DE MATOMA (Q.E.P.D.), se tramitó en este despacho, pero debo advertir lo siguiente; con la demanda no se aportó (sic) el avalúo catastral del inmueble para analizar otro factor que determinara la competencia por parte de agencia de derecho. (...) Sin embargo, en esta oportunidad si se aportó avalúo catastral o avalúo elaborado por un perito de una lonja (...) DELMIRO JOSE DIAZ RAMIREZ, a través de la LONJA XXXXXXX, en el cual, se estableció que el avalúo comercial del inmueble es de Trescientos Millones de Pesos, así las cosas, esta demanda de petición de herencia la competencia está en cabeza de los Jueces de Familia del Circuito de Valledupar, como lo establece el artículo 22 Numeral 9 del CGP.

(...) como el inmueble aumento de valor (...) se altero (sic) (...) la competencia en razón de la cuantía es por ello, que el conocimiento es del juez de familia del circuito de Valledupar”. (Subraya fuera del texto original).

2. Aquí encontramos, la primera equivocación que se cometió en el proceso. Se desconoció o aplicó erróneamente los factores determinantes de competencia. Veamos porque:

Es sabido que el conocimiento de una disputa se asigna de acuerdo con los factores funcional, territorial, subjetivo, objetivo y de conexidad.

Atendiendo al factor funcional, el artículo 22 CGP que establece taxativamente qué asunto son de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, en el numeral 12 señala “la petición de herencia”. Haciendo lo propio el artículo 17-6 de la obra, indica que los Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia de los asuntos atribuido a los Jueces de Familia en única instancia y como se anotó, la petición de herencia no es uno de ellos. La petición de herencia por su naturaleza contenciosa tiene establecida la doble instancia, con un Juez de Familia como *a quo* y una sala especializada en Familia de un Tribunal Superior como *ad quem*. De ello se sigue que el Juzgado Promiscuo Municipal no era competente para conocer del proceso y menos en única instancia, con lo que ostensiblemente se está trasgrediendo el derecho constitucional fundamental a la doble instancia consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política.

Igualmente no se concuerda con la aplicación del fuero de atracción del canon 23 de la obra, para adjudicarse idoneidad.

El fuero de atracción establece que “[c]uando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre (...) petición de herencia (...)”

Pero en este caso, para el momento de la presentación de la demanda de petición de herencia no había sucesión en curso, la de CELMIRA ROMERO viuda de MATOMA finalizó el 27 de septiembre de 2010 con sentencia aprobatoria de la partición, razón suficiente para la improcedencia de la aplicación del fuero utilizado. Incluso, de estar aún en trámite el sucesorio no fue de aquellos que por la cuantía¹ se permite la atracción de los otros procesos.

De modo que la *lid* debió ser rechazada por falta de competencia y remitida a los Juzgados de Familia² o en el estado en que se encuentra el proceso declarada la falta de competencia³ por las razones aquí expuesta y no por los argumentos plasmados en el auto de 4 de febrero del año en curso.

¹ La sucesión de la de CELMIRA ROMERO viuda de MATOMA fue de mínima cuantía.

² Artículo 90 CGP. “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia. (...). En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere pertinente. (...)*”.

³ Artículo 16 C. G del P.

3. Aclarado lo anterior, surge el segundo yerro que se advierte tras el estudio del expediente.

Según establece el inciso final del artículo 16 CGP “(...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente” (Subraya del juzgado).

Esto quiere decir que “si fueron los «*factores territorial, objetivo o de conexidad*» los que sirvieron para hacer la atribución de la *lid*, el control sobre la «*competencia del juez*» se extingue en la oportunidad con que cuenta el opositor para «*proponer la excepción previa*» de que trata el numeral 1º del «*artículo*» 100 *ídem*. Si allí no se controvierte el punto es inviable retomarlo después, porque «*los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones*» (art. 102)⁴”.

Entonces, tenemos que en el caso en estudio el juzgado se desprendió de la competencia con el argumento de la cuantía a pesar de que ya no le era viable hacerlo, porque la competencia por ese motivo estaba prorrogada independientemente de que su atribución fuera inadecuada.

No obstante, a pesar de lo cuestionable de la decisión, el resultado, independientemente de la vía procesal utilizada⁵ iba a ser el mismo, remitir el proceso a los juzgados de familia, autoridad judicial que por especialidad y categoría es la idónea para el conocimiento de la *litis*, razón por la que a pesar de no concordar con los argumentos de la remisión se avocara el conocimiento del asunto.

3.1 Ahora, lo importante para la siguiente decisión que habrá de adoptar este juzgado, en virtud del control de legalidad, es que cuando en el curso de un proceso la competencia se altera, lo actuado conserva validez. En palabras de la Corte Constitucional “(...) el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación⁶.”

Esta medida porque considera, que “(...) la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido⁷”, con lo que además se estaría atentando contra la tutela judicial efectiva, la economía procesal y el derecho a un proceso con tiempo de duración razonable.

⁴ STC -2802 -2020 del 12 de marzo de 2020 M. P. OCTAVIO AUGUSTO TREJOS BUENO

⁵ Rechazar de plano la demanda por falta de competencia (art. 90 CGP) o declarar la falta de competencia por el factor funcional (Art. 16 *ibidem*)

⁶ Sentencia C -537 del 5 de octubre de 2016.

⁷ *Ibid.*

A pesar de que esta célula judicial comparte el argumento de la Corte traído a colación, también es válido no pasar por alto que *de la solidez de las decisiones judiciales depende la seguridad jurídica del resultado del proceso*.

Es por ello, que existiendo casos como el ahora estudiado, donde inclusive la primera decisión del proceso no está ajustada a derecho, no es posible darle continuidad en la etapa en que se recibe. Proceder, implicaría convalidar actuaciones jurídicamente inapropiadas para la petición de herencia, dado que se instruyó como si fuera una sucesión⁸, al punto de reconocer en esa primera providencia a las demandantes como herederas de la *de cuius* dejando desprovista la causa de objetivo; desconociendo que el fin de este proceso, es ese precisamente que se declare que los promotores tienen vocación para suceder en igual o mejor derecho que los demandados y con el reconocimiento hecho en el auto admisorio, se agotó.

Bajo este contexto, y como quiera que el error mayúsculo se cometido desde el auto admisorio de la demanda, el día de hoy solo es posible superarlo dejando sin efecto ese proveído aplicando la figura jurídica de los “*actos antiprocesales*” con la que la jurisprudencia y la doctrina han dejado sentado que los autos interlocutorios emitidos en desconocimiento o contravía del derecho sustancial no atan al juez; siendo vista como una medida procesal viable para enderezar el curso del proceso y no perpetuar la vulneración de derechos fundamentales.

Como resultado de lo anterior se retrotraerán todas las actuaciones a consecuencia de haber dejado sin efecto el auto admisorio de la demanda proferido el 1º de diciembre de 2018 y en su lugar se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde producto de un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda. Veamos:

4. Realizado el estudio del libelo de petición de herencia y acción reivindicatoria se concluye que debe ser inadmitida ya que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. Como se anunció se observa que presenta las siguientes falencias:

i) En la demanda no se indica el número de identidad de los demandados como lo exige el artículo 82-1 CGP, por lo que se deberá suministrar la información si la conoce.

ii) A pesar de que en los poderes y en el encabezado de la demanda se indica que las acciones incoadas son la de petición de herencia y reivindicatoria, respecto de la última no se observan pretensiones, sustento fáctico ni fundamentos de derecho por lo que se deberá precisar sí en un mismo trámite pretenden acumular las dos acciones o sí por el contrario solo intenta una de ellas.

⁸ Ver auto visible a folio 40 del expediente

En caso de insistir en la acumulación deberá plantear de forma precisa:

a) Los supuestos indicados en líneas anteriores (pretensiones, sustento fáctico, pruebas y fundamentos de derecho de cada una de ellas)

b) Establecer si la acción reivindicatoria es propuesta *iure hereditario o iure proprio*.

c) Los sujetos pasivos de la acción reivindicatoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 1325 del Código Civil.

Lo anterior tal y como lo exige el artículo 82 -4-5-8 concordante 88 CGP.

iii) Los Registros Civiles de Nacimiento de Ninfa Milena Matoma Yara y Maribeth Magtoma Yara no son válidos para acreditar parentesco de acuerdo con lo reglamentado en los artículos 55 y 105 del Decreto 1260 de 1970 en concordancia con lo indicado en el artículo 1º - 3 del Decreto 278 de 1972, al aparecer como declarante una persona distinta al padre. (fl. 16 y 17)

iv) La Partida de Bautismo de Gentil Matoma Romero no es válida para acreditar parentesco en los términos del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 y el 18 de la Ley 92 de 1938 (fl. 11)

v) Los Registros Civiles de Nacimiento de Juan Esteban e Israel Matoma Romero con los que se pretende demostrar el parentesco con la occisa Celmira Matoma, y con ello la calidad de herederos, tampoco son válidos para tal propósito dado que no se acompaña la copia del registro civil de matrimonio de los padres o la prueba del nacimiento donde se indique el nombre de quien tuvo el parto. Incluso tampoco se incorporó la copia del auto dictado dentro del proceso de sucesión en el que se haya declarado el reconocimiento de la calidad de heredero. Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (fl.21 y 22)

vi) El Registro Civil de Nacimiento de Ariel Enrique Magtoma Yara no es válido para acreditar parentesco de acuerdo con lo reglamentado en los artículos 55 y 105 del Decreto 1260 de 1970 en concordancia con lo indicado en el artículo 1º - 3 del Decreto 278 de 1972, al aparecer como declarante una persona distinta al padre. Así como tampoco se incorporó, como otro medio de prueba de la calidad de heredero la copia del auto dictado dentro del proceso de sucesión en el que se haya reconocido tal calidad. (fl. 23)

vii) No se acompaña a la demanda el Registro Civil de Defunción o certificado expedido con base en él de Gentil Magtoma Romero, para acreditar la defunción. Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (fl.21 y 22).

ix) El folio de Matrícula Inmobiliaria 190-17103 expedido por la Oficina de Registro Públicos de Valledupar deberá ser actualizado ya que el obrante en el legajo data del año 2018 y resulta necesario tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble objeto de la litis.

x) No se realizó el juramento estimatorio que exige el artículo 82-7 en concordancia con el canon 206 C. G. del P. cuando se pretende el reconocimiento de frutos y el pago de indemnizaciones.

xi) Se deberá eliminar de los fundamentos de derecho la alusión al Código de Procedimiento Civil normatividad adjetiva que no está vigente (Artículo 82-8 CGP).

xii) No se indicó la dirección electrónica de las partes y de sus apoderados judiciales donde deberán recibir notificaciones y las comunicaciones de rigor, tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 CGP.

5. Finalmente atendiendo al control de legalidad efectuado sobre las actuaciones, se advierte que el demandado Juan Esteban Matoma Romero falleció, por tal razón no puede ser demandado en proceso judicial (Art. 94 Código Civil). Para integrar el legítimo contradictorio deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 87 CGP.

Por lo diserto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de petición de herencia con acción reivindicatoria iniciado por las señoras NILSA y NINFA MATOMA YARA, MARIBETH MAGTOMA YARA en contra de JUAN ESTEBAN e ISRAEL MATOMA ROMERO y ARIEL ENRIQUE MATOMA YARA herederos de CELMIRA ROMERO viuda de MATOMA.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto proferido el primero (1°) de diciembre de 2018 con el que se admitió la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda de petición de herencia y acción reivindicatoria de la referencia.

CUARTO: CONCEDER a las demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros advertidos, so pena de rechazo. (Art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c99ee4c81f7b3720f7dadbab5026b45f27379738c515ef49fc60db644bfd431a
Documento generado en 24/07/2020 02:31:10 p.m.